

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0084-R

Quito, D.M., 06 de septiembre de 2023

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD2-0308-2023

PETICIONARIO: TONGUINO USHIÑA NATHALY PAMELA, correo electrónico:
nathaly.tonguino@seguridadpenitenciaria.gob.ec

Abg. MENDEZ YANDUN LAURO ANIBAL y Abg. TOBAR TORRES IRINA ELIZABETH,
correos electrónicos: anibalmendezy@hotmail.com y iris_18torres@hotmail.com

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A
PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES
INFRACTORES-SNAI, en la persona de LUIS WASHINGTON ORDOÑEZ PINTO.

Quito 06 de septiembre de 2023, a las 18h30.

RESUELVE:

PRIMERO. - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 29 de mayo de 2023, se dicta auto de inicio dentro del procedimiento sumario administrativo signado con el N° SNAI-CAD2-0308-2023, en contra de la agente de seguridad penitenciaria TONGUINO USHIÑA NATHALY PAMELA, por el presunto cometimiento de una falta administrativa MUY GRAVE, establecida en el artículo 290 numeral 1 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual es: “Ausentarse injustificadamente de su trabajo por tres (3) o más días consecutivos”.

Con fecha 18 de julio de 2023, dentro del expediente disciplinario N° SNAI-CAD2-0308-2023, la Comisión Administrativa Disciplinaria resuelve imponer a la servidora de seguridad penitenciaria sumariada, señora TONGUINO USHIÑA NATHALY PAMELA, por sus actuaciones en calidad de Agente de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria la sanción prevista en el artículo 48 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el artículo 143 del Reglamento General Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, esto es la DESTITUCIÓN del cargo.

Con fecha 24 de julio de 2023, se recibió el recurso de apelación, dentro del término establecido por la ley, en contra de la Resolución Sancionatoria de fecha 18 de julio de 2023, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades del Seguridad Ciudadana y Orden Público – COESCOP; de conformidad también, con lo determinado en el artículo 154 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

SEGUNDO. - COMPETENCIA

Mediante Decreto Ejecutivo 837, emitido con fecha 08 de agosto de 2023, suscrito por el Señor presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decreta, en su artículo 2, a la

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0084-R

Quito, D.M., 06 de septiembre de 2023

letra: “Designar al señor LUIS WASHINGTON ORDÓÑEZ PINTO como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”. Por ende, el presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado y resuelto por parte del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en calidad de máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales, con fundamento en los siguientes:

- **CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO, PUBLICADO EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 131, DE 22 DE AGOSTO DE 2022.-**

Artículo 305.- “(...) Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional de la entidad.

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro.”

- **REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA, SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 158, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.-**

Artículo 154.- “De la Apelación. - Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad o su delegado.

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días la autoridad emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración del Talento Humano a efectos de registro correspondiente en la hoja de vida del servidor.”

TERCERO. - ANÁLISIS JURÍDICO

A fojas 134 hasta 140 del Expediente Sumarial No. SNAI-CAD2-0308-2023, consta el escrito de apelación presentado por la señora TONGUINO USHĨÑA NATHALY PAMELA, a través de sus abogados patrocinadores, pedido que como ya ha sido señalado, fue presentado dentro del término dado por la ley, documento que entre lo principal alega:

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0084-R

Quito, D.M., 06 de septiembre de 2023

1. SOBRE LA FALTA DE DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN. -

Dentro del texto de la impugnación presentada, la recurrente menciona: *“La Resolución expedida por la Segunda Comisión de Administración Disciplinaria, contiene en su parte considerativa un detalle insuficiente e impertinente de normas a las cuales se citan como fundamento de su competencia administrativa. Su redacción toda se aparta del cuidadoso lenguaje jurídico que usa la Segunda Comisión de Administración Disciplinaria en los demás casos, y evidencia que la misma obedece a criterios extraños a los que uso normalmente Segunda Comisión de Administración Disciplinaria. (...) Por lo tanto, la carencia de fundamentos y la falta de consideración de las argumentaciones planteadas por la Segunda Comisión de Administración Disciplinaria configuran a la Resolución que se impugna en un **“ACTO ARBITRARIO E IRRAZONABLE.”**”*

Previo a analizar la existencia de una posible falta de motivación o de debido proceso, se debe mencionar que de la revisión del expediente, en el presente sumario administrativo la materia de debate se centró en establecer la responsabilidad administrativa de la señora TONGUINO USHIÑA NATHALY PAMELA respecto al cometimiento de la falta disciplinaria contemplada en el artículo 290 numeral 1 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Complementaria y Orden Público y artículo 136 numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, artículos que expresan que es una falta MUY GRAVE: *“1. Ausentarse injustificadamente de su trabajo por tres o más días consecutivos”*.

Bajo dicha premisa, la Segunda Comisión de Administración Disciplinaria al momento de emitir su Resolución sancionatoria de fecha 18 de julio de 2023 (fs.124-130), tomó como base los hechos contenidos en el Informe Motivado Nro. CSVP-N° 0003-2023 de fecha 27 de febrero de 2023 constante a fs.2-3 del expediente disciplinario, donde se determina en su apartado “DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS” que *“(…) la señora TONGUINO USHIÑA NATHALY PAMELA, con cédula de identidad Nro. 1723768899, con cargo de Agente de Seguridad Penitenciaria 3º, en el puesto de Monitoreo Guayas, el día 19 de febrero de 2023, no se ha presentado a su lugar de trabajo, informando por mensajes de texto (WhatsApp), informó que se encontraba enferma y remite un certificado médico, de la unidas médica Cristo Rey, suscrito por el doctor Vicente Eleuterio Reyes Mite, (...) dándole un reposo médico de tres días, a partir del 19 de febrero hasta el 21 de febrero del 2023. **El certificado No ha sido validado por el IESS.** (...) El día viernes 24 de febrero del 2023, por medio de mensaje de texto (WhatsApp), aproximadamente a las 06h25 p.m., mediante una fotografía de un brazo, aparentemente de una camilla médica, conectado a un suero, con el mensaje ¡sigo aquí!, la señora ASP 3 TONGUINO NO justifica su falta, por lo que se le solicito el certificado médico avalado por el IESS, respondiendo que ya va a enviar en certificado, hasta la presente fecha no ha presentado, injustificado, su falta al trabajo los días 19,20,21,22,23,24,25,26 y 27 de febrero de 2023 (...)”* (énfasis añadido).

Dicho lo anterior, es menester hacer referencia a la acepción jurídica la cual refiere que, en derecho público *“solo se puede hacer lo que la ley establece”*; en este sentido, todo servidor público está obligado a ejecutar sus funciones en estricto acatamiento a las facultades y responsabilidades otorgadas por la ley, es así que el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en su artículo 40, establece y determina las obligaciones del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que en lo pertinente expone: *“Son obligaciones de los servidores del*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0084-R

Quito, D.M., 06 de septiembre de 2023

Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria los siguientes: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la legislación legal vigente; 3. Desempeñar cargos, funciones e instrucciones con probidad en apego a la ley y reglamentos respectivos; 9. Informar al superior jerárquico inmediato de toda novedad, falta o infracción; 16. Los demás previstos en la legislación vigente”.

Además, se debe tomar en consideración que la recurrente ejerce el cargo de Agente de Seguridad Penitenciaria Grado 3, en tal sentido debió ejercer sus funciones de acuerdo a lo que exige el artículo 31 del cuerpo legal ibidem, las cuales son: *“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la legislación legal vigente; 13. Cumplir las órdenes y disposiciones legales y legítimas dadas por su superior jerárquico, y las demás previstos en el ordenamiento jurídico vigente”.*

Bajo este contexto, la impugnante, tal como lo establece el artículo 264 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Complementaria y Orden Público, siendo servidor público parte de una entidad complementaria de seguridad, debió ejecutar sus actividades en estricto apego a la norma que rige al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Considerando que, el artículo 3 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en su segundo inciso recalca que: *“En los aspectos no previstos en el régimen especial, se aplicarán suplementariamente la ley que regula el servicio público”.*

Por su parte, el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público en su artículo 34 recalca que: *“La licencia por enfermedad que determine imposibilidad física o psicológica o enfermedad catastrófica o accidente grave, se concederá siempre y cuando la o el servidor, sus familiares o terceras personas justifiquen dentro del término de tres días de haberse producido el hecho, mediante la certificación conferida por el profesional que atendió el caso, lo cual podrá ser verificado por la UATH” (énfasis añadido).*

En suma, una falta injustificada se torna como tal, cuando NO se ha justificado de conformidad como la misma normativa legal vigente prescribe, esto es dentro del término de los tres días desde que se produjo el hecho. Y, por ende, las ausencias injustificadas provocan que los servidores no puedan cumplir con sus deberes y obligaciones como agentes de seguridad penitenciaria; es decir, al realizarlo por más de tres días consecutivos, se incurre en una falta muy grave. Pues así lo ha expresado la normativa legal vigente.

Con los antecedentes antes expuestos, y dado que la recurrente ha alegado una falta de motivación, es importante analizar lo que ha mencionado la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, sobre esta garantía del debido proceso: *“(…) el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente: 61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”] de normas jurídicas”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso. 61.2. Que la*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0084-R

Quito, D.M., 06 de septiembre de 2023

fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si no se analizan las pruebas” (énfasis añadido).

Habiendo llegado a este punto, y con sustento en lo expuesto en la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 de la Corte Constitucional, esta autoridad llega a determinar que con los antecedentes expuestos y el análisis probatorio realizado por la Comisión de Administración Disciplinaria la Resolución cuenta con los dos elementos esenciales: una fundamentación normativa y fáctica suficiente. En síntesis, se desprende de la Resolución recurrida que, se ha cumplido con el criterio rector de la Corte Constitucional, se han anunciado normas y principios jurídicos, los cuales son pertinentes y conducentes con su aplicación a los hechos del caso.

La Sentencia ibidem, dispone en su parte pertinente: *“Esta Corte considera importante aclarar que, cuando una parte procesal acusa la vulneración de la garantía de la motivación en una determinada decisión judicial, no es indispensable que identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional o de vicio motivacional descritos en esta sentencia. Lo que sí se requiere es que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo: “La sentencia no motiva adecuadamente la decisión” o “La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.1 de la Constitución”, sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público. Sin embargo, no se debe perder de vista que, en contextos específicos, como en garantías jurisdiccionales, las pautas de la motivación tienen ciertas particularidades y variaciones, como se lo detallará en la siguiente sección” (énfasis añadido).*

Por consiguiente, la parte recurrente no ha expresado con claridad y precisión las razones por las cuales se habría vulnerado la garantía de motivación, simplemente se limita a señalar que la parte considerativa de la misma tiene un detalle insuficiente e impertinente de normas, que la redacción se aparta del lenguaje jurídico y que el acto es arbitrario e irrazonable, lo que no puede ser considerado como una fundamentación a una supuesta vulneración al debido proceso, en la garantía de motivación, conforme lo ha expresado la Corte Constitucional. Dado que, sus únicos argumentos son meras interpretaciones personales de la Resolución emanada por la Comisión de Administración Disciplinaria.

En virtud de lo expuesto, la interpelante no determina de qué manera o en qué momento procesal se contravinieron sus derechos contemplados en la Constitución de la República y la Ley, solo la ataca sin existir fundamento ni motivación en sus dichos. Ya que, de los recaudos procesales se establece que la Segunda Comisión de Administración Disciplinaria sustanció el proceso sumarial SNAI-CAD2-0308-2023 respetando el debido proceso y garantizando la tutela efectiva, lo cual le permitió emitir un fallo apegado a derecho. En tal sentido, en dicho acto de la administración se hayan descritas las normas, preceptos jurisprudenciales y doctrinarios en los cuales fundamentó y motivó su resolución, dotándolo de validez, eficacia y legitimidad como así lo ha descrito el Código Orgánico General de Procesos en sus artículos 311 y 329.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0084-R

Quito, D.M., 06 de septiembre de 2023

1. SOBRE LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROPORCIONALIDAD. -

El artículo 2 del Código Orgánico de Entidades Complementarias de Seguridad y Orden Público indica que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es una Entidad de seguridad complementaria, por ende, se encuentra regido por un régimen jurídico especial tal y como lo dispone el artículo 4 ibidem, todo esto en concordancia con el artículo 3 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

En tal virtud, las normas que son estrictamente aplicables al régimen administrativo disciplinario de esta entidad complementaria de seguridad son los cuerpos normativos antes mencionados, siendo aplicables, también, de manera supletoria: la Ley Orgánica de Servicio Público, su reglamento y el Código Orgánico General de Procesos.

El Código Orgánico de Entidades Complementarias de Seguridad y Orden Público y el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria contemplan de manera clara, precisa y expresa las conductas que al ser cometidas por los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se configurarían en faltas disciplinarias. Entonces, tomando en consideración la naturaleza de la labor que desarrollan dichos servidores, al pertenecer a una entidad responsable de garantizar la seguridad integral de las personas privadas de la libertad y de los centros de privación de libertad a nivel nacional. Por ende, sus acciones u omisiones, que se encuadren a las faltas descritas en la norma correspondiente, son susceptibles a la imposición de una sanción previamente establecida en la ley.

De la revisión de los recaudos procesales, esta Autoridad no logra constatar dentro del expediente, la existencia de justificativo alguno que demuestre que efectivamente la señora TONGUINO USHIÑA NATHALY PAMELA haya justificado las inasistencias a su trabajo de los días 19 al 27 de febrero de 2023. No se corrobora que la recurrente haya presentado ante la unidad correspondiente los justificativos como la normativa lo exige, esto es en los tres días término desde que sucedió el hecho.

Por lo tanto, la Segunda Comisión de Administración Disciplinaria a través de su Resolución Sancionatoria de fecha 18 de julio de 2023, en pleno acatamiento a lo que de forma expresa contemplan los cuerpos legales previamente citados, estableció la existencia de la falta disciplinaria de tipo muy grave cometida por la señora TONGUINO USHIÑA NATHALY PAMELA. De modo que, en atención al análisis previamente efectuado, se ha logrado constatar que la sumariada incurrió en el cometimiento de la falta administrativa MUY GRAVE, establecida en el artículo 290 numeral 1 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual es: “*Ausentarse injustificadamente de su trabajo por tres (3) o más días consecutivos*”.

Por su parte, el artículo 143 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; de conformidad con, el artículo 48 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, determinan que: “*La destitución es el acto administrativo, mediante el cual, los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria podrán ser cesados definitivamente del servicio por haber cometido una falta administrativa muy grave (...)*” (énfasis añadido).

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0084-R

Quito, D.M., 06 de septiembre de 2023

Esta autoridad, de igual manera, al haber constatado el cometimiento de una falta administrativa MUY GRAVE, por parte de la señora TONGUINO USHIÑA NATHALY PAMELA, considera que es proporcional la sanción de destitución impuesta, ya que tanto el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, como el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, así lo determinan.

Es así que se evidencia que la interpelante en su escrito de apelación no determina en qué momento procesal, la Segunda Comisión de Administración Disciplinaria habría, supuestamente, vulnerado el debido proceso y solamente emite un criterio personal al considerar que la supuesta falta de proporcionalidad de la sanción impuesta, se configuraría en una transgresión al debido proceso. En este sentido es menester mencionar que el mentado principio de proporcionalidad se refiere al hecho que *“debe existir equilibrio entre la infracción cometida y la sanción impuesta”*. Por ende, no cabe lo expresado por la señora TONGUINO USHIÑA NATHALY PAMELA, debido a que la autoridad administrativa que emitió dictamen sancionatorio en su contra, en ningún momento extralimitó su potestad sancionadora, pues su decisión responde a lo contemplado en la Constitución y la ley para dicho caso en particular.

1. SOBRE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. -

De la revisión del proceso sumarial y de la Resolución Sancionatoria de fecha 18 de julio de 2023 emitida por la Segunda Comisión de Administración Disciplinaria se desprende que la prueba actuada por la defensa técnica de esta institución, así como la proporcionada por la hoy recurrente permitieron a la autoridad administrativa establecer la existencia de la falta disciplinaria contemplada en los artículos 290 numeral 1 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 136 numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Pues, la señora TONGUINO USHIÑA NATHALY PAMELA se ausentó injustificadamente de su lugar de trabajo por más de tres días de forma consecutiva, específicamente del 19 al 27 de febrero del 2023, prueba que además, fue debidamente valorada en su momento procesal oportuno conforme lo establecido en el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos; lo cual, permitió emitir un fallo acorde a lo que contempla la norma: fundamentada y motivada; y, que responde al régimen jurídico especial al que pertenece el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

De igual modo, artículo 144 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, señala que: *“Para la graduación de la sanción en las faltas administrativas disciplinarias deberán ser proporcionales de acuerdo a las faltas cometidas. En el caso de cometimiento de dos faltas en el mismo hecho se sancionará la más grave”*.

Por lo cual, lo argumentado por la señora TONGUINO USHIÑA NATHALY PAMELA referente a una presunta *“discrecionalidad y abuso de poder”* es errado, en cuanto a que la resolución emanada por la autoridad que representa la Segunda Comisión de Administración disciplinaria fue emanada en derecho, siendo válida y legítima.

En definitiva, habiendo revisado íntegramente el proceso y expediente sumarial, esta Autoridad llega a determinar que se ha dado cumplimiento al debido proceso, contemplado en el artículo 76 de

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0084-R

Quito, D.M., 06 de septiembre de 2023

la Constitución de la República del Ecuador, artículo 55 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 145 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Ya que, en repetidas ocasiones se respetó el derecho a la defensa de la señora sumariada y se informó oportunamente sobre la conformación de la Comisión de Administración Disciplinaria, continuando ésta con la tramitación del proceso en legal y debida forma, como así lo señalan el artículo 301 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 150 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. No encontrando tampoco vulneraciones a la seguridad jurídica, pues se constata que se ha actuado en total apego a lo determinado en la normativa legal vigente.

CUARTO: RESOLUCIÓN

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, resuelve **NEGAR** el recurso de apelación planteado por TONGUINO USHIÑA NATHALY PAMELA, con cédula de ciudadanía 1723768899 y **RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN VENIDA EN GRADO**; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado evidenciar lo alegado, mucho menos justificar la nulidad del acto administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión de Administración Disciplinaria.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

Documento firmado electrónicamente

CrnI. (sp) Luis Washington Ordoñez Pinto
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señora Ingeniera
Mayra Gabriela Vaca Aguilar
Directora de Administración del Talento Humano

Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios

rc